

C.P.C. N° 1169

ANT.: Denuncia de la Sra. Loreto Julio Arratia en contra de las Municipalidades de Vitacura y Santiago por discriminación en la venta del seguro automotriz obligatorio. Rol N° 358-01 FNE.

MAT.: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 27 JUL 2001

1.- A fs. 6, doña Loreto Julio Arratia, fundada en la jurisprudencia emanada de diversos dictámenes de esta Comisión, entre los cuales cita los N°s 298 y 299, ambos de 25 de noviembre de 1981, el N° 320, de 15 de febrero de 1982, y el N° 523, de 13 de febrero de 1986, ha deducido denuncia en contra de la I. Municipalidad de Santiago, la que, a fs. 21, amplía a la I. Municipalidad de Vitacura. En ambos casos, sostiene que en los referidos dictámenes se ha prevenido a las municipalidades del país acerca de la inconveniencia que representa inducir a los usuarios a contratar el seguro automotriz obligatorio en un lugar y a una empresa determinados.

2.- No obstante lo dictaminado por esta Comisión, expresa la denunciante que las municipalidades de Santiago y Vitacura han hecho caso omiso de ello y, a través de un procedimiento concursal, han otorgado derecho exclusivo a ciertas y determinadas empresas para vender este seguro en espacios situados en bienes nacionales de uso público, para lo cual han emitido un permiso de ocupación de los mismos durante la temporada de venta. Hace notar que tales espacios se encuentran contiguos a los módulos que las municipalidades habilitan para el otorgamiento del permiso de circulación de los vehículos motorizados.

3.- En el caso de la Municipalidad de Santiago, sostiene, el procedimiento empleado para el otorgamiento del permiso de ocupación para la venta del seguro fue el sorteo, evento realizado en febrero de 2001, pero, además y al mismo tiempo, dicha corporación edilicia suscribió con la tienda por departamentos Ripley un convenio para el pago del permiso de circulación, añadiéndole un incentivo a quienes lo hicieran mediante el uso de la tarjeta de crédito emitida por aquella, consistente en la participación en un concurso en que se sortearía un automóvil cero kilómetro.

4.- En relación a la Municipalidad de Vitacura, agrega, el procedimiento utilizado fue la licitación, en la que el factor determinante para la adjudicación fue la oferta del precio más bajo en el valor del seguro, perjudicando con ello a la competencia pues, anexados los puestos de venta de estos seguros a los módulos municipales de otorgamiento de permisos de circulación, resultaba obvia para el usuario de contratar allí el seguro. En el caso de la denunciante, ella manifiesta que aquéllos se instalaron cerca de su propio local de venta, con lo que quedó de manifiesto que la intención del municipio fue forzar a la baja sus precios, lo que no sólo significó un evidente perjuicio económico para su

empresa, sino una competencia desleal desde el punto de vista de la normativa de defensa de la libre competencia.

5.- Puesta la denuncia en conocimiento de las municipalidades respectivas, la de Vitacura informó que en su caso efectivamente llamó a licitación para el otorgamiento de permisos precarios para la venta de este seguro. El objetivo principal, indicó esta municipalidad, era entregar estos espacios a quienes ofrecieran el mejor precio para los usuarios y, a la vez, establecer una ocupación ordenada y segura de los bienes nacionales de uso público que son de administración del municipio.

En el caso de la Municipalidad de Santiago, ésta informó que estableció al efecto un procedimiento concursal por sorteo, determinando al mismo tiempo ciertas normas que debían respetar los favorecidos. En cuanto al convenio suscrito con la multitienda Ripley, lo celebró al amparo del Dictamen N° 11.463, de abril de 1999, de la Contraloría General de la República, que no reprocha este tipo de iniciativas para el pago de los permisos de circulación.

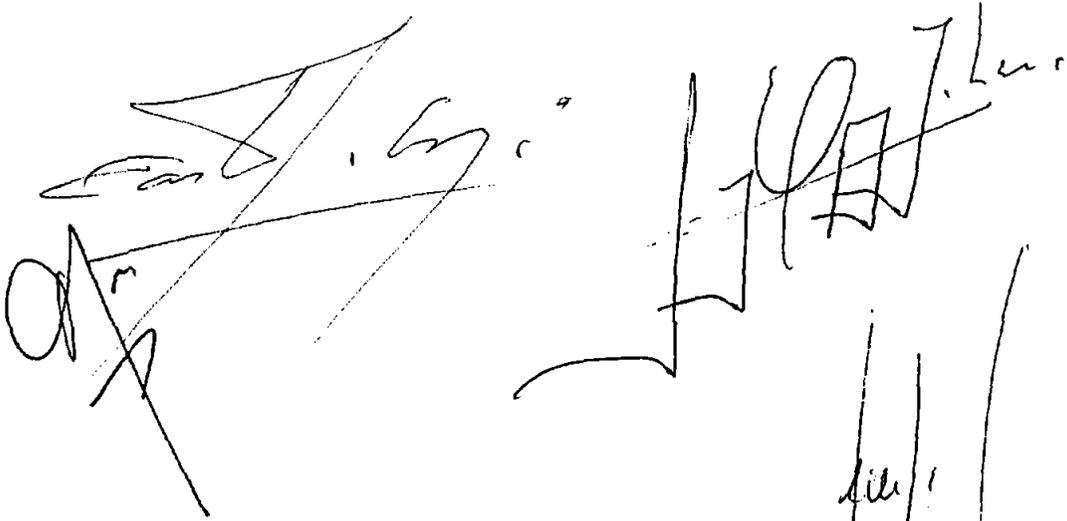
6.- Planteada así la controversia, debe esta Comisión señalar que si bien es cierto que en dictámenes anteriores se había prevenido, por las razones que en ellos se expresan, que las municipalidades debían abstenerse de elegir, de cualquier manera, a una o algunas compañías aseguradoras para la venta del "seguro obligatorio de accidentes personales causados por la circulación de vehículos motorizados" en los lugares en que aquéllas otorgan permisos de circulación, salvo que lo permitiesen a todas las compañías interesadas en venderlo, las razones en que se sustentó dicha doctrina, valederas para la época, con el correr de los años han perdido vigencia y el predicamento al respecto debe necesariamente adecuarse a las nuevas realidades presentes y a la evolución que ha tenido el comercio del seguro en cuestión.

7.- En efecto, no se puede desconocer el beneficio que reporta al público el obtener en un mismo lugar tanto el permiso de circulación como el seguro obligatorio para vehículos motorizados. Tampoco se puede ignorar que por razones de espacio y seguridad es del todo admisible que se limite el número de vendedores de este seguro en los puestos municipales de otorgamiento de permisos de circulación. Lo anterior se ve reforzado por la circunstancia de que la adquisición de este seguro en los locales de concesión de permisos no es obligatoria, toda vez que el contribuyente puede adquirirlo tanto de las compañías permisionarias como de cualquiera otra según su elección, ya que la única ventaja que se otorga a las que lo ofrecen en lugares anexos a los locales municipales pertinentes es la oportunidad, mas no la exclusividad, pues de dicho negocio, en general, pueden participar todas las compañías aseguradoras y el éxito de sus ventas dependerá de su estrategia comercial y de los precios que establezcan a su respecto y no necesariamente de las ventajas circunstanciales que, eventualmente, puede otorgar un permiso de este tipo.

8.- No obstante lo anterior y en atención a los reproches que puede originar este tipo de privilegios, esta Comisión previene a los municipios que para el otorgamiento de los permisos precarios de ocupación de bienes nacionales de uso público en los que se ejercerá este comercio, deberán procurar establecer normas claras, objetivas y uniformes, acordes a la normativa que las gobierna, de modo de permitir que todas las empresas del rubro puedan competir en igualdad de condiciones para la adjudicación de los espacios que se destinen al efecto. En este sentido, esta Comisión estima que el procedimiento empleado puede ser cualquiera que elija la correspondiente municipalidad, con tal que se respete el libre acceso al concurso, la igualdad de los oferentes y la sujeción a la normativa propia que rige a estas corporaciones y a los certámenes de este tipo.

En consecuencia, no advirtiéndose en la conducta de los municipios denunciados arbitrios reñidos con la normativa del Decreto Ley N° 211, de 1973, toda vez que la asignación de los espacios en cuestión, se ajustó a un procedimiento igualitario y previamente establecido, se rechaza la denuncia de doña Loreto Julio Arratia en contra de las Ilustres Municipalidades de Santiago y Vitacura.

El presente dictamen se acordó en sesión de 20 de julio de 2001, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros, señores Sergio Espejo Yaksic, Presidente, Claudio Juárez Muñoz, Juan Manuel Baraona Sainz, José Yáñez Henríquez y Carlos Castro Zoloaga.




FRANCISCO VARAS FERNÁNDEZ
Secretario - Abogado
Comisión Preventiva Central